



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pleno de 2 de febrero de 2024 / Supresión ruegos y preguntas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **394/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la supresión del turno de ruegos y preguntas en el transcurso de la sesión ordinaria del Pleno de 2 de febrero de 2024, al haber ordenado su finalización sin permitir que los concejales formularan preguntas.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

La Alcaldía nos informó que antes de pasar al turno de preguntas se trataron dos mociones de urgencia, lo cual hizo que la sesión durara casi una hora. Reconocía que una vez finalizadas las mociones levantó la sesión porque tenía que ausentarse por motivos laborales y añadía que esta explicación fue la que ofreció a los concejales cuando le preguntaron por el turno de ruegos y preguntas, habiéndoles indicado que las presentaran por escrito para contestarlas en el próximo Pleno, lo cual no llevaron a cabo.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, conviene recordar que la formulación de ruegos y preguntas por los miembros de las Corporaciones es un instrumento al servicio del control y fiscalización de los órganos de gobierno, función atribuida al Pleno en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

El apartado relativo a los ruegos y preguntas debe incluirse siempre y automáticamente en todas las sesiones plenarias ordinarias. El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.



La jurisprudencia ha reconocido que el derecho de los miembros de las Corporaciones a formular preguntas y a obtener una respuesta puede incardinarse en el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Así lo declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de septiembre de 2002: *“El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de las preguntas que formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal del Ayuntamiento de Arafo, como representante democráticamente elegido por los vecinos del Municipio. El referido derecho es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley”*.

Los concejales deciden la forma en que dirigen sus preguntas a la Alcaldía, oral o escrita, y dependiendo de la forma elegida han de ser contestadas en esa sesión o en la siguiente.

El artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), prevé que las preguntas puedan ser formuladas por escrito, con antelación de veinticuatro horas o al comienzo de la sesión, u oralmente, en el transcurso de aquella y en función de su presentación, establece diversas posibilidades de respuesta:

1. Las planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
2. Las formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
3. Las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

Fácilmente puede comprenderse que puede no ser indiferente a los intereses de los concejales la forma de presentarlas y el momento que eligen para hacerlo, haciendo uso de la finalidad a la que sirven, es decir, el control y fiscalización de los órganos de gobierno.



El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sentencia de 17 de noviembre de 2008 examina un supuesto en el que un Alcalde había suspendido un pleno llegadas las 12 de la noche, dejando pendientes los ruegos y preguntas para sesiones posteriores, y tiene en cuenta que esta práctica no era aislada, pues existían antecedentes de otras sesiones plenarias en las que se había actuado de igual forma. El Tribunal entiende *“una vez más el Alcalde del Ayuntamiento por motivos de horario (al llegar la media noche) opta por suspender la celebración del pleno (convocado aproximadamente a las 21:00 horas) posponiendo los puntos de ruegos y preguntas a una sesión posterior. Precisamente en sesiones anteriores a la que ahora da lugar al recurso contencioso administrativo se llegó a la misma solución, pero en ninguna de las posteriores, como es la impugnada de 31-5-05, se llega al debate sobre el punto de ruegos y preguntas, impidiendo con ello participar en las cuestiones de interés general y en los asuntos públicos correspondientes a la Corporación Local. Esta consideración lleva ineludiblemente a entender que el art. 23 CE sí ha sido vulnerado por la resolución impugnada, que reitera una práctica anterior consistente en posponer el debate del punto de los ruegos y preguntas, que tampoco es tratado, sino nuevamente pospuesto, en la sesión plenaria objeto de impugnación. En el caso ahora examinado, no se ha justificado que las preguntas a esa Alcaldía obtuvieran respuesta ni en la siguiente sesión plenaria ni en ninguna otra -ni siquiera fuera de una sesión-, por lo que el derecho a la formulación de preguntas no puede considerarse satisfecho, impidiendo con ello al concejal utilizar un instrumento de control del gobierno”*. (El subrayado es nuestro).

En el caso que da lugar a la presente resolución, la suspensión de la sesión impidió a los concejales formular ruegos y preguntas orales, decisión que no puede justificarse en la existencia de compromisos laborales que impiden prolongar las sesiones, pues estos no pueden prevalecer sobre el interés público representado por el funcionamiento democrático de los órganos municipales y el derecho de los concejales a ejercer sus funciones de control sobre la gestión municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar a esa Alcaldía que las sesiones ordinarias del Pleno deben incluir un apartado destinado a ruegos y preguntas para hacer efectivo el derecho de los concejales a formular preguntas a los miembros con responsabilidades de gobierno en relación con la gestión municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).